

Resumen de normativa, jurisprudencia y doctrina, publicadas en el mes de marzo de 2015

ÍNDICE

I.-	Normativa:	4
1.1.-	Aprobación de los modelos de pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades:	4
1.2.-	Ley de desindexación de la economía española:	4
II.-	Jurisprudencia:	5
2.1.-	Impuesto sobre el Valor Añadido – deducciones y devoluciones de ingresos indebidos:	5
2.2.-	Planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sobre las normas para determinar la base imponible del IIVTNU (plusvalía municipal):	6
2.3.-	Comprobación de deducciones generadas en ejercicios prescritos:	7
III.-	Doctrina Administrativa:	8
3.1.-	Devengo del IVA en procedimiento de ejecución hipotecaria:	8
3.2.-	Tributación en IRPF de compensación a tanto alzado de seguro, con causa en situación de desempleo:	9
3.3.-	Tributación en el IVA de la impartición de clases de posgrado en una Universidad:	9
3.4.-	Tipo de IVA aplicable a venta de "bebida espumosa sin alcohol" elaborada a base de zumos, y volumen de alcohol inferior al 1 por ciento:	10

3.5.- Deducción como gasto de curso para la obtención de titulación de grado:	11
3.6.- Exención de trabajos realizados en el extranjero – se toma en consideración al beneficiario último de los servicios:	11
3.7.- Recuperación de paga extra de funcionarios – imputación temporal:	12
3.8.- Indemnización por resolución unilateral de contrato de agencia – sujeción al IVA:	12
3.9.- Cuotas de IVA no deducibles por falta de atención de un requerimiento – posibilidad de deducción en períodos posteriores:	13
3.10.- Gastos por atenciones a clientes – deducción de cuotas de IVA soportadas:	14
3.11.- Base de retención en alquileres cuando arrendador es persona jurídica:	15
Campaña de la Renta 2014	16

Resumen de las normas, jurisprudencia y doctrina administrativa más relevante, publicadas en el mes de marzo de 2015

En materia legislativa, la norma que mayor notoriedad ha alcanzado, de entre las publicadas en el mes de marzo, es la Ley de desindexación de la economía española.

A través de esta norma, incluida en el plan de reformas del gobierno, se pretende acabar con el ajuste automático de precios y demás partidas monetarias, ligado a la evolución que experimente el IPC.

Por razones obvias, se excluye de su ámbito de aplicación a la negociación colectiva de salarios, a las pensiones y a los productos financieros.

En cuanto a los contratos privados, se respeta el principio de autonomía de la voluntad de las partes y se permite el pacto expreso de revisión de precios ligado a la inflación.

En materia jurisdiccional, es de gran interés el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad formulada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Donostia, en relación con la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalía municipal), cuando la transmisión no genera beneficio, sino pérdida, para el vendedor.

Son también bien recibidas, dos Sentencias del Tribunal Supremo, que ponen coto a ciertas conductas de la Administración tributaria, que so pretexto de defender el interés general, menoscaban los derechos individuales de los contribuyentes.

De entre las diversas consultas publicadas por la Dirección General de Tributos, cabe destacar la pertinencia en defender una interpretación de las normas fiscales, en materia de IVA, contraria a la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Consulta Vinculante V0549/2015).

I.- Normativa:

1.1.- Aprobación de los modelos de pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades

(Orden HAP/ 523/ 2015, de 25 de marzo, por la que se modifican los modelos 222 y 202, de declaración de pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades)

Se aprueban los modelos para la declaración y liquidación de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, en tributación consolidada (modelo 222) e individual (modelo 202) que deberán utilizarse a partir de 1 de enero de 2015.

Las novedades más significativas tienen que ver con la introducción de casillas informativas, que permitirán a la Administración obtener información estadística acerca del impacto en la recaudación de las medidas introducidas por la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades (reserva de nivelación, limitación en la deducción de gastos financieros y aplicación de excesos no deducidos de la reserva de capitalización).

Asimismo, se aprueba el modelo de información adicional que deben presentar las entidades con cifra de negocios superior a los 20 millones de euros, que entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2015.

Por tanto, en el primer pago a cuenta del año 2015, estos contribuyentes continuarán utilizando el modelo de declaración de información adicional, vigente a 31 de diciembre de 2014.

1.2.- Ley de desindexación de la economía española

(Ley 2/ 2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española)

La indexación se define, dicho en términos coloquiales, como el ajuste automático de los precios, conforme a la variación de un índice determinado, que generalmente los contiene. El más utilizado es el Índice de Precios al Consumo, conocido por su sigla como IPC.

A partir del 31 de marzo de 2015 se suprime, en materia de contratación pública, la actualización de variables monetarias vinculada a un índice general de precios o cualquier fórmula que lo contenga. Cuando proceda la revisión, habrá de hacerse atendiendo a la evolución de los costes.

Esto afecta también a las relaciones entre personas del sector privado, en lo que respecta a las revisiones periódicas, o no periódicas, de rentas por arrendamiento de

inmuebles rústicos y urbanos, contraprestaciones de arrendamientos de servicios, suministros y rentas vitalicias o valores monetarios, en cualquier otro contrato celebrado entre personas no incluidas en el sector público.

Para éstos, se respeta la libre voluntad de las partes intervinientes, y se admitirá la revisión periódica de valores monetarios, cuando se hubiese pactado de forma expresa en el correspondiente contrato.

En tal caso, cuando en el pacto expreso no se identifique el índice a utilizar para la revisión, será aplicable Índice de Garantía de Competitividad (IGC), que mensualmente publicará el Instituto Nacional de Estadística.

A través de este índice, se establece una tasa de revisión de precios, tal que permita recuperar la competitividad perdida por España, frente a la zona euro, desde el año 1999.

El IGC Se define como el Índice de Precios al Consumo Armonizado (IPCA) de la Unión Europea, menos un cierto factor de recuperación de competitividad, de forma que el coeficiente mínimo será del 0 por ciento (cuando el IPCA sea inferior a cero), y el máximo del 2 por ciento (cuando el IPCA resulte superior al 2 por ciento).

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) La negociación salarial colectiva.
- b) Las revisiones, revalorizaciones o actualizaciones previstas en la Ley General de la Seguridad Social y en la ley General de Clases Pasivas, así como las revisiones del resto de pensiones pagadas con cargo a los presupuestos generales del Estado.
- c) Los instrumentos financieros, regulados por la Ley del Mercado de Valores.

II.- Jurisprudencia

2.1.- Impuesto sobre el Valor Añadido – deducciones y devoluciones de ingresos indebidos

(STS, de 5 de febrero de 2015, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª recurso 1933/ 2013)

Sentencia justa donde las haya. El Tribunal Supremo pone coto a una conducta frecuente de la Administración tributaria, al resolver este recurso de casación para unificación de doctrina.

La Agencia Tributaria, al tiempo de denegar el derecho a la deducción de cuotas soportadas de forma improcedente, ha de analizar si el contribuyente comprobado

tiene derecho a obtener la devolución de estas mismas cuotas, al haber sido destinatario de una repercusión indebida, y en tal caso, compensar ambas partidas.

De no actuar así, se estará produciendo un enriquecimiento injusto de la Administración.

Por un lado, pretende cobrar por las cuotas indebidamente deducidas, sobre la base de que la operación debió gravarse con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, con adición de intereses de demora. Por otro, mantiene en sus arcas las cuotas ingresadas por quien efectuó la repercusión.

La única cuestión a reprochar, es que aunque la conducta de la Administración se califica de infundada y generadora de injusticia, no se considera procedente la imposición de costas.

De esta forma, los incentivos para que la Administración reprima comportamientos como los que han generado este litigio, se diluyen.

2.2.- Planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sobre las normas para determinar la base imponible del IIVTNU (plusvalía municipal) (Acuerdo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Donostia, de 5 de febrero de 2015)

Uno de los efectos de la crisis inmobiliaria que ha sufrido nuestro país, es la proliferación de transacciones con resultado de pérdida para los vendedores.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) ha permanecido impasible ante esta situación. Las distintas Administraciones locales, ante cada transacción, continúan girando las liquidaciones fiscales por este concepto, determinando la base imponible por el método de estimación indirecta previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LRHL), en sus artículos 104 a 110.

Pronunciamientos judiciales aislados, han considerado improcedente la exigencia de cuota por este concepto, cuando se probase que la transmisión del suelo urbano no ha generado beneficio alguno para el vendedor (entre otras, STSJC de 18 de julio de 2013, STSJCLM de 17 de abril de 2012 o la STSJM de 11 de diciembre de 2013).

Ahora, en un nuevo avance en esta dirección, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Donostia, eleva la cuestión al Constitucional, al albergar dudas sobre la compatibilidad de citado método de estimación objetiva, concretamente los artículos 107 y 110.4 de la LRHL, y el principio de capacidad contributiva sentado en el artículo 31 de la Constitución.

Es de esperar una respuesta del Tribunal Constitucional, en línea con la doctrina científica más recibida, declarando la inconstitucionalidad de una norma que pretende gravar una riqueza inexistente.

2.3.- Comprobación de deducciones generadas en ejercicios prescritos (STS, de 19 de febrero de 2015, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª recurso 3180/2013)

Se somete a consideración del Alto Tribunal, una actuación de la Administración tributaria, que determinó la improcedencia de determinadas deducciones por actividad exportadora.

Se trata de gastos de patrocinio del equipo ciclista Festina y de publicidad como cronometrador oficial del Tour de Francia.

La Administración entiende que los gastos en eventos deportivos tienen una proyección de carácter internacional de insuficiente vinculación con la actividad exportadora, al no asociarse a ningún producto nuevo de la marca que se publicita, ni con la apertura de nuevos mercados.

Por ello, practica regularización de las deducciones procedentes de ejercicios prescritos, pendientes de aplicar, que se computaron en ejercicios posteriores, objeto de comprobación.

El Tribunal concluye que hasta la aprobación de la actual Ley General Tributaria (LGT), que entró en vigor el 1 de julio de 2004, la Administración tributaria no podía comprobar las deducciones generadas en ejercicios prescritos, aun cuando se hubiesen aplicado en otros no prescritos.

Por tanto, considera improcedente la no admisión de las deducciones generadas en los años 1998 a 2003, manteniendo el criterio sentado por la Audiencia Nacional en Sentencia que motiva el presente recurso.

Sin embargo, esta situación se modifica a partir de la vigente LGT, la cual sí permite la comprobación de ejercicios prescritos, cuando de ello se desprendan consecuencias para posteriores comprobados.

Por ello, estima procedente el ajuste practicado en los ejercicios de 2004 y 2005, por ser una actuación amparada por el artículo 106.4 de la vigente LGT.

III.- Doctrina Administrativa

3.1.- Devengo del IVA en procedimiento de ejecución hipotecaria (TEAC, Resolución de 17 de marzo de 2015, recurso 10/2013)

Una empresa que ha entrado en concurso de acreedores en el tercer trimestre de 2010, pretende rectificar su autoliquidación del IVA correspondiente al cuarto trimestre de ese año, en la que había incluido cuotas de IVA devengadas por la transmisión de inmuebles mediante un procedimiento de ejecución hipotecaria.

La recurrente entiende que el devengo se produjo con la adjudicación de las fincas hipotecadas, que se materializó en el tercer trimestre, y no con la emisión de la factura que, por error, se dató en el cuarto trimestre.

La Administración tributaria se opuso a esta rectificación por dos motivos:

- a) Que sobre esos períodos se había realizado una actuación de comprobación limitada, que había incluido la verificación de las cuotas repercutidas, que había finalizado con la práctica de una liquidación provisional.
- b) Que no se ha demostrado de forma fehaciente el error material que amerite la rectificación pretendida.

Sobre la imposibilidad de volver a revisar las liquidaciones en cuestión, al existir un previo procedimiento de revisión limitada, se rechaza la pretensión de la Administración tributaria, tras constatar que la comprobación anterior se circunscribió a la verificación de que los datos declarados coinciden con los consignados en los libros registro de la empresa.

Por tanto, al no haberse incluido en la comprobación el efectivo devengo de las operaciones declaradas, es posible entrar ahora en el fondo de la cuestión planteada.

Con respecto al segundo argumento, la falta de prueba del error, con apoyo en doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se admite el criterio de la empresa, al entender que el devengo se ha producido en la fecha del decreto judicial de adjudicación de los inmuebles, o a lo sumo a la de su notificación a la entidad acreedora.

Ambos eventos tuvieron lugar en el mes de septiembre de 2010, por lo que el devengo de la operación ha de situarse, como solicita la entidad recurrente, en el tercer trimestre del año 2010.

3.2.- Tributación en IPRF de compensación a tanto alzado de seguro, con causa en situación de desempleo (DGT Consulta Vinculante 0678/ 2015)

Un trabajador, acogido a un expediente de regulación de empleo en el año 2008, ha estado percibiendo un complemento mensual a su prestación por desempleo, y en el año 2013 recibe una cantidad única a tanto alzado, a través de un seguro contratado por la empresa.

Se consulta el tratamiento fiscal de la cantidad percibida, especialmente si procede aplicar sobre ésta la reducción del 40 por ciento, para rendimientos generados en más de dos años.

La Dirección General de Tributos, comienza por definir la naturaleza de esta partida, que al provenir de un compromiso por pensiones externalizado por la empresa que ha realizado el ERE, debe calificarse como rendimiento del trabajo.

Tal calificación viene dada por el artículo 17.2.a) 5ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF.

Estos rendimientos están expresamente excluidos del régimen de reducciones para rendimientos irregulares, conforme al artículo 18.3 de la citada Ley del IRPF.

Tampoco gozará esta percepción de la reducción del 40 por ciento que, vía régimen transitorio, se aplica a los rendimientos de contratos de seguros contratados antes del 20 de enero de 2006.

Por tanto, la cantidad a tanto alzado percibida en el año 2013 debe computarse en la base general del IRPF, como rendimiento del trabajo, por su importe íntegro, sin que resulte de aplicación reducción alguna.

3.3.- Tributación en el IVA de la impartición de clases de posgrado en una Universidad (DGT Consulta Vinculante 0682/ 2015)

Una persona que iniciará actividad como autónomo, impartiendo clases de posgrado en una Universidad, además de preparar el material didáctico que se entregará a los alumnos, consulta sobre el tratamiento fiscal en el IVA de los ingresos que obtendrá.

La Dirección General de Tributos, fija los requisitos que deben verificarse para que las actividades profesionales vinculadas con la docencia, gocen de exención en el IVA:

- a) Que las clases sean impartidas por personas físicas.
- b) Que las materias sobre las que versen estén comprendidas en alguno de los planes de estudios de cualquier nivel y grado del sistema educativo español. La exención no será aplicable a las clases que refieran a materias ajenas a los citados planes de estudio.
- c) Que para ejercer la actividad, se deba causar alta en algún epígrafe de actividades profesionales.

Cumplidos estos requisitos, lo que parece concurrir en el caso consultado, la contraprestación recibida por el dictado de clases, estará sujeta y exenta en el IVA.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la exención no alcanza al material que se pueda entregar a los alumnos, siempre que esto conlleve contraprestación.

En tal caso, la entrega del material que afirma se encarga de confeccionar la propia persona consultante, será una operación sujeta y no exenta.

3.4.-Tipo de IVA aplicable a venta de "bebida espumosa sin alcohol" elaborada a base de zumos, y volumen de alcohol inferior al 1 por ciento (DGT Consulta Vinculante 0674/2015)

Se consulta sobre el tipo de IVA aplicable a la comercialización de una "bebida espumosa sin alcohol" elaborada a partir de mosto de manzana y sidra, cuyos ingredientes son mosto de manzana, zumo de manzana parcialmente fermentado y azúcar, y el volumen de alcohol es inferior al 1% vol.

Igualmente, se consulta sobre una "bebida refrescante aromatizada" con los siguientes ingredientes: agua carbonatada, zumo de manzana (35%) a partir de concentrado, jarabe de glucosa, sidra y ácido cítrico, y contenido alcohólico por debajo de 0,5%.

Para responder, la Dirección General de Tributos transcribe el artículo 91 de la Ley del IVA, que contiene la relación de operaciones sujetas a tipo reducido (10 por ciento). Este listado incluye la entrega de sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

A partir de esto, concluye que las dos bebidas objeto de consulta, más allá de que comercialmente puedan llevar la denominación de "sin alcohol" deben considerarse, a efectos del IVA, bebidas alcohólicas, puesto que la norma fiscal exige la presencia de este componente (alcohol etílico) sin establecer umbrales mínimos que determinen su exclusión.

Por tanto, la comercialización de las dos bebidas objeto de consulta, estará sujeta al tipo general del IVA, actualmente en el 21 por ciento.

3.5.- Deducción como gasto de curso para obtención titulación de grado (DGT Consulta Vinculante 0625/2015)

Se consulta si el gasto que supone la realización de un curso que permitirá al profesional que lo recibirá equiparar su titulación a la de grado, es deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades profesionales, a integrar en la base general del IRPF.

Con acierto, la Dirección General de Tributos responde que, en la medida que la formación tenga correlación con la obtención de ingresos de actividades profesionales (cuestión que habrá de acreditarse ante los órganos de la Administración tributaria) el coste del curso será gasto deducible, siempre que, además, se cuente con la adecuada justificación documental, y que el rendimiento se determine por el método de estimación directa en cualquiera de sus dos modalidades (normal o simplificada).

3.6.- Exención por trabajos realizados en el extranjero – se toma en consideración al beneficiario último de los servicios (DGT Consulta Vinculante 0631/2015)

Una empresa radicada en España, ha firmado un contrato de sub-consultoría, en virtud de cual trabajará para otra mercantil española, que presta servicios a una empresa radicada en Arabia Saudí.

Los trabajadores de la entidad consultante, se desplazarán al extranjero para prestar servicios, que se facturarán a la empresa española, de la que se desconoce si cuenta con establecimiento permanente en aquel país, pero de los que será beneficiaria última una entidad radicada en Arabia Saudí.

Se consulta si la retribución percibida por estos trabajadores, en la parte que corresponda a los días en que se han desplazado al extranjero, goza de exención en el IRPF.

Haciendo una interpretación finalista de la norma, la Dirección General de Tributos entiende que en el caso planteado, se cumplen todos los requisitos exigidos para acceder a la exención:

- a) Los trabajos se desarrollan en el extranjero.
- b) La retribución al trabajador es satisfecha por una entidad domiciliada en nuestro país.
- c) El beneficiario de los servicios es una entidad no residente en España (en este caso se ha de considerar al beneficiario último y no al destinatario de la factura, he aquí la novedad)
- d) Se ha suscrito convenio para evitar la doble imposición internacional, con cláusula de intercambio de información, entre el país en el que se realizarán los trabajos (Arabia Saudí) y el nuestro. Esto hace que se entienda cumplido el requisito de existencia de un tributo similar o análogo al IRPF en dicho territorio.

3.7.- Recuperación de paga extra 2012 de funcionarios – Imputación temporal (DGT Consulta Vinculante 0633/2015)

En el año 2015, se reintegró a los funcionarios y trabajadores del sector público, una parte de la paga extraordinaria del año 2012, suprimida en virtud del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Se plantea ahora, si esta compensación debe tributar como un atraso o si, por el contrario, ha de considerarse como parte de las retribuciones del año 2015.

La Dirección General de Tributos, tras hacer un repaso de las normas que suprimieron esta paga, así como de las que habilitaron su devolución, concluye que se trata de una partida exigible en el año 2015.

Por tanto, siendo el criterio de imputación temporal de los rendimientos del trabajo el de la exigibilidad, concluye que la paga extra del año 2012, ahora recuperada, debe considerarse un rendimiento del trabajo del año 2015.

3.8.- Indemnización por resolución unilateral de contrato de agencia – sujeción al IVA (DGT Consulta Vinculante 0644/2015)

La consultante ha firmado el septiembre de 2012 un contrato para prestar servicios de representación a una empresa, de un año de duración, prorrogable. En enero de 2013 la empresa decide rescindir el contrato por lo que ambas partes llegan a un acuerdo y establecen una cantidad indemnizatoria.

Se consulta sobre la inclusión de la indemnización pactada en la base imponible del IVA.

La respuesta comienza citando el artículo 78.Tres de la Ley del IVA, según el cual no formarán parte de la base imponible, las indemnizaciones que, por su naturaleza, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al impuesto.

A partir de aquí, y con apoyo de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia de 18 de diciembre de 1997, asunto C-384/95, caso Landboden) se diferencia el tratamiento corresponde a los distintos conceptos indemnizatorios.

La indemnización por clientela, prevista en la Ley del Contrato de Agencia, que retribuye los beneficios que se dejarán de percibir por el agente y el beneficio que la labor de éste reportará al empresario, se califica como una contraprestación o compensación por la prestación de servicios, por lo que se habrá de integrar en la base imponible del IVA.

En cambio, la indemnización que se pacte por daños y perjuicios (*v.gr.* resarcimiento por inversiones pendientes de amortizar) no constituye contraprestación o compensación por la entrega de bienes o prestación de servicios. La indemnización por este concepto queda, por tanto, excluida de la base imponible del IVA.

3.9.- Cuota de IVA no deducibles por falta de atención de un requerimiento – posibilidad de deducción en períodos posteriores (DGT Consulta Vinculante 0597/2015)

Como consecuencia de no atender en plazo un requerimiento de la Agencia Tributaria y no aportar las facturas requeridas, se practicó liquidación en la que no se tuvieron en cuenta las cuotas deducibles correspondientes al año 2010.

Se consulta si las cuotas contenidas en las facturas no aportadas en el procedimiento de comprobación, pueden ser deducidas en períodos posteriores.

Con buen criterio, la Dirección General de Tributos acoge la pretensión del consultante, admitiendo la deducción en períodos posteriores, siempre que no hayan transcurrido más de cuatro años desde el devengo de las cuotas soportadas y que se cumplan los demás requisitos formales exigidos para acceder al derecho a la deducción.

Obviamente, será ante los órganos de gestión o inspección, en su caso, donde se habrá de justificar que también se cumplen los requisitos materiales.

3.10.-Gastos por atenciones a clientes – deducción de cuotas de IVA soportadas (DGT Consulta Vinculante 0549/ 2015)

Una entidad que desarrolla su actividad en el sector de la informática y las comunicaciones, incurre en una serie de gastos por los que soporta las correspondientes cuotas de IVA, tales como regalos e invitaciones en restaurantes a clientes, proveedores y otras personas con el fin de promover su actividad.

Consulta sobre la posibilidad de deducir estas cuotas soportadas.

La Dirección General de Tributos es tajante en su respuesta, el artículo 96 de la Ley del IVA impide de forma expresa y rotunda, la deducción de cuotas soportadas con causa en adquisiciones de bienes y servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas.

Es de lamentar que ni tan siquiera se haga mención a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 2013 (rec. 14/ 2012) que también de forma rotunda, se pronuncia en contra de este criterio, a partir de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de noviembre de 2000 (asuntos C-177 y C-181/ 99 Ampafrance SA y Sanofi Synthelabo):

La sentencia mencionada es muy clara, cuando en sus apartados 61 y 62 establece la siguiente doctrina: " Pues bien, no parece necesaria para luchar contra el fraude y la evasión fiscal una medida consistente en excluir a priori del derecho a la deducción del IVA, que constituye un principio fundamental del sistema del IVA creado por la Sexta Directiva, la totalidad de los gastos de alojamiento, restaurantes, recepciones y espectáculos, pese a que pueden concebirse o existen ya en el ordenamiento jurídico nacional medios apropiados, que no suponen tanto menoscabo de dicho principio como una exclusión del derecho a la deducción en el caso de ciertos gastos.

Así las cosas, frente a la claridad de la sentencia mencionada que se refiere exactamente al supuesto objeto de enjuiciamiento, no puede oponerse una resolución como la que es objeto de recurso, en la que, bajo la invocación del artículo 96. Uno, 3 º, 4 º, y 5º de la Ley 37/1992 , se concluye que la ley es clara y rotunda sobre la imposibilidad, en todos los casos, de deducirse las cuotas correspondientes a las adquisiciones de bienes y servicios para atender a los clientes de la empresa, tales como entradas para espectáculos, alojamiento, o restaurantes.

Es justamente esa rotundidad con la que se expresa la resolución, sin dar oportunidad al obligado tributario a justificar en qué medida esos gastos eran necesarios para el ejercicio de su actividad profesional, lo que determina una quiebra del principio de neutralidad del IVA, que nos conduce, directamente, a la estimación del recurso por este motivo y en relación con las cuotas por las operaciones a que se refiere este Fundamento Jurídico.

La Dirección General de Tributos, no se ha dado por aludida y continúa haciendo caso omiso a quien debe interpretar las normas referidas al IVA, que no es sino el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

3.11.-Base de retención en alquileres cuando arrendador es persona jurídica (DGT Consulta Vinculante 0114/2014)

Desde antiguo, la Dirección General de Tributos ha mantenido un criterio dispar, en cuanto a la base imponible sobre la que se debe practicar retención a cuenta de impuestos directos (IRPF o Impuesto sobre Sociedades) en los arrendamientos de inmuebles urbanos.

Cuando el arrendador es una contribuyente del IRPF (persona física, comunidad de bienes, sociedad civil, etc.) la base de la retención se conforma por el total a satisfacer por el arrendatario. Es decir, el importe de la renta más todos los gastos que el arrendador repercute al inquilino, tales como IBI, gastos de comunidad, o tasas municipales.

En cambio, si el arrendador era una persona jurídica (contribuyente el Impuesto sobre Sociedades) la base de la retención se conformaba exclusivamente por el importe de la renta, según el criterio que hasta ahora se mantenía. Quedando excluidos, por tanto, los demás conceptos que el arrendador pudiese repercutir.

Con la respuesta a esta consulta, se modifica este criterio y se concluye que la base de la retención será, en todo caso (se trate de arrendador persona física o jurídica) el importe total de la contraprestación a satisfacer por el arrendatario, incluyendo, consecuentemente, todos los gastos que el arrendador traslade al inquilino.

Campaña de Renta y Patrimonio 2014

Desde el 7 de abril:

- Obtención del número de referencia del Borrador o Datos fiscales (RENØ) por Internet.
- Confirmación y modificación de borradores por teléfono (901 200 345) y por internet. La confirmación de borradores a devolver podrá realizarse a través del teléfono automatizado (901 12 12 24) o por SMS.
- Descarga del programa PADRE.
- Presentación de declaraciones de Renta y Patrimonio (exclusivamente por Internet).

Desde el 6 de mayo:

Se inicia el servicio de petición de Cita Previa para la confección de declaraciones y modificación de borradores en oficinas de la Agencia Tributaria y otras Administraciones, que podrá realizarse por Internet o a través del teléfono 901 223 344. El último día para solicitar la cita previa será el 29 de junio.

Desde el 11 de mayo:

Se podrá presentar en papel el borrador o la propia declaración ante entidades de crédito colaboradoras, Comunidades Autónomas y oficinas de la AEAT.

Hasta el 25 de junio:

Último día para confirmar el borrador de la declaración o presentar la declaración de la Renta cuando resulten a ingresar y su pago se domicilie en cuenta.

Hasta el 30 de junio:

Último día para confirmar y presentar el borrador o la declaración cuando resulte a devolver, se renuncie a la devolución, cuota negativa o resulte a ingresar pero no se opte por su domiciliación o se opte por domiciliar únicamente el segundo pago (el 5 de noviembre de 2015).



fiscal | contable | mercantil

Para más información:

Gabriel García Fernández (Economista)

Teléfono 985 19 55 61 – 670 423 162

gabriel.garcia@taxymas.es

www.taxymas.es

Calle Gregorio Marañón, 1 Bajo (33203 Gijón)

Calle Uría, 5 – 2º (33003 Oviedo)

Miembro de



AEDAF

Asociación Española
de Asesores Fiscales